

¿PUEDE ELABORARSE YA UNA DISCIPLINA JURÍDICA AUTÓNOMA DE LOS DERECHOS HUMANOS? *

Carlos GARCÍA BAUER, Profesor de la Universidad de San Carlos, de Guatemala.

¿Puede ya hablarse de un derecho internacional autónomo de los derechos humanos, como disciplina jurídica orgánica y autónoma, como una nueva rama del Derecho? Los autores de habla inglesa mencionan el *International Law of Human Rights*, y los de lengua francesa *La Législation des Droits de l'Homme* y *Le Droit des droits de l'homme*. Desde luego, cuando se habla de derechos humanos, el ámbito espacial de validez puede considerarse, ora limitado a las fronteras de un país, en cuyo caso cabe hablar de derecho interno, o bien rebasando esos límites, como conjunto de normas jurídicas que se quiere rijan en más de un país, en varios o en todos, supuesto en el cual procede hablar de derecho transnacional o internacional o, eventualmente, de derecho mundial. La promoción y protección de los derechos humanos puede realizarse internamente en cada país, con enfoque y proyecciones nacionales, como suele hacerlo el derecho constitucional, el laboral y otras ramas del derecho interno; pero puede efectuarse también —y ello es signo de nuestro tiempo— desde el campo internacional.

Este conjunto de normas que se han venido elaborando en el decurso del tiempo para establecer cuáles son los “derechos humanos”, para protegerlos, reivindicarlos y hacer efectiva su observancia, se ha desarrollado de tal manera, ha cobrado tal envergadura y tal consistencia, cierta sistematización, que ha llegado el momento de preguntarse si existe ya un derecho, perfectamente definido e identificable, de los derechos humanos y si es posible formular como nueva rama del derecho una disciplina jurídica orgánica y autónoma de ese conjunto de normas e instituciones referentes a los derechos humanos.

Nadie pone en duda, por ejemplo, que los derechos sobre libertad de trabajo, seguridad y condiciones adecuadas del mismo, sindicalización, etcétera, es decir, los derechos laborales sean unos de los “derechos humanos”. Para el estudio científico y sistemático de esos derechos del hombre trabajador se ha creado la disciplina conocida como “derecho laboral” o “del trabajo”, que se enseña en todas las Facultades de Derecho y respecto de la cual se han escrito tratados completos y muchos libros por los estudiosos y especialistas de esta disciplina.

* Según declaración del propio autor, esta conferencia suya constituyó la base de la ponencia que en octubre de 1970 presentó en Lima ante el “VIII Congreso del Instituto Hispano Luso-Americano de Derecho Internacional” y que más tarde se imprimió en Guatemala, 1971, bajo el título de *Teoría de los Derechos Humanos* (cfr., p. 3, nota *).

De otros de los derechos ya consagrados como “derechos humanos” se hace estudio e investigación en otras disciplinas, llámese a éstas derecho penal, derecho constitucional, derecho administrativo, derecho civil, derecho internacional. Si las normas sobre los “derechos humanos” se encuentran diseminadas y son objeto de estudio en diversas disciplinas y si en algún caso, como en el “derecho laboral”, se ha llegado a crear una disciplina autónoma para los derechos específicos del “hombre-trabajador”, ¿no tendría alguna utilidad que se pensase en estructurar una disciplina orgánica, autónoma de los “derechos humanos”, que estudie estos derechos desde sus diferentes ángulos, los órganos llamados a promover su observancia y a protegerlos, la forma de hacerlos efectivos, es decir, una disciplina de tipo general, con propio contenido, que dejando campo abierto al estudio pormenorizado y específico de cada uno de los derechos humanos, como es el caso del derecho laboral, precisara los principios y la razón de ser de esos derechos, su naturaleza, la necesidad de su observancia y los medios y medidas para protegerlos y que nos dijera si existe eso que se llama derecho humano básico o fundamental y cuáles de esos derechos humanos pueden ser considerados básicos o fundamentales? Sería una especie de árbol frondoso de los derechos humanos, del cual se irían desgajando ramas a medida que su vitalidad diera lugar a la formación de disciplinas jurídicas específicas respecto a determinados derechos, como ha pasado en el derecho laboral.

¿Cuánto hay ya de derecho escrito y de derecho no escrito atingente a los derechos humanos? Tanto en derecho interno como en el campo del derecho internacional, hay una serie de normas, prácticas e instituciones que de una u otra manera constituyen regulación jurídica tendiente a hacer de obligatorio cumplimiento la observancia de los derechos humanos. Interna e internacionalmente, por vía de legislación, de la práctica consuetudinaria, de la jurisprudencia y de la doctrina, se ha venido forjando y expresando el derecho de los “derechos humanos”. En históricas declaraciones, como la Declaración de Virginia de junio de 1776, la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América del 4 de julio de ese mismo año, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, de la Revolución Francesa, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948, la Declaración de Derechos Humanos de las Naciones Unidas de 1948, la Constitución Pastoral sobre la Iglesia en el mundo de nuestro tiempo, del Concilio Vaticano II de 1965, la Encíclica *Pacem in terris* de Juan XXIII de 1963, la Proclamación de Teherán de 1968; en Constituciones Políticas, como las de todos los Estados Americanos y de muchos otros países del mundo; en importantes instrumentos internacionales, como la Carta de la Organización de los Estados Americanos, la Carta de las Naciones Unidas, la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, la Carta Social Europea, las Convenciones americanas sobre el derecho de asilo, la Convención de 1952 sobre derechos políticos de la mujer, la Convención relativa a la esclavitud de 1926, la Convención internacional de 1965 sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, el Pacto Internacional de 1966 relativo a los derechos económicos, sociales y culturales,

el Pacto Internacional de 1966 acerca de los derechos civiles y políticos, las Convenciones Interamericanas sobre concesión de derechos civiles y de derechos políticos a la mujer; en fallos de tribunales y en resoluciones de comisiones como la Europea de Derechos Humanos; en actividades como las de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, las de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y las de las Comisiones de la OIT; en la doctrina de publicistas; en fin, en muchas formas se ha venido construyendo toda esa doctrina de los derechos humanos, consagrada y aceptada, que está reclamando su debida sistematización.

En materia laboral, ya hemos mencionado cómo se ha avanzado hasta el punto de que existe, ampliamente reconocido, un “derecho laboral”, no sólo interno, sino internacional. Cabe mencionar aquí el trabajo digno de todo elogio que a través de casi medio siglo ha desarrollado la “Organización Internacional del Trabajo”, desde los días en que era solamente “Oficina Internacional del Trabajo”, para uniformar la legislación y las prácticas en materia laboral, establecer los medios de protección de los derechos laborales, mejorar las condiciones de trabajo e instaurar los derechos laborales en pro de la seguridad social y de las condiciones de vida del hombre trabajador y de su dignificación humana.

En otros campos, en derecho interno, también se han establecido instituciones, leyes, prácticas y adoptado medidas encaminadas hacia la observancia de determinados derechos humanos, como en el caso de las leyes de amparo, de *habeas corpus*, de matrimonio, de divorcio, de nacionalidad, electorales, de propiedad, de libertad de información, de educación, de libertad religiosa, de libertad de reunión y de asociación, etcétera. Por mucho tiempo se pensó que con las garantías de orden interno era suficiente para asegurar el respeto y observancia de los derechos humanos, pero a medida que acrece la interdependencia de los países, se intensifican sus relaciones y se desarrollan la técnica y la ciencia, se va sintiendo la necesidad de garantizar internacionalmente la observancia de esos derechos. Surge así el movimiento internacional de protección de los derechos humanos, que opera no sólo en cuanto a relaciones internacionales se refiere, sino también como medio de presión respecto de los países individualmente considerados para que respeten y garanticen en su territorio esos derechos. Aparecen entonces esas declaraciones, instrumentos internacionales, instituciones y entidades internacionales que van a tratar de la promoción y observancia de los derechos humanos en todas partes.

Todo ese conjunto de normas ha ido estableciéndose y aumentando, pero no han sido debidamente sistematizadas ni codificadas. Generalmente, las normas se van incorporando a aquéllas que les son más afines y así, aunque respondan al propósito definido de garantizar la observancia de los derechos humanos, permanecen diseminadas y sin la debida articulación con las otras normas que persiguen el mismo objetivo. Pero el mismo desarrollo que se ha venido registrando en materia de derechos humanos, incita a pensar si no ha llegado el momento de sistematizar esas normas diseminadas en el Sistema de Protección de Derechos Humanos, filosóficamente fundado y elaborado, constituyendo una nueva rama del Derecho, la disciplina jurídica orgánica que explique científicamente sus

principios, su contenido, su especial naturaleza y todo lo que pueda considerarse propio de una ciencia jurídica de los derechos humanos.

Polys Modinos, quien por muchos años fue Director de la División Europea de Derechos Humanos y, subsiguientemente, hasta hace poco tiempo, secretario general adjunto del Consejo de Europa, propuso hace algunos años, en 1960, la creación de un *Instituto Internacional de Derechos Humanos*, sugerencia que ahora cobra nueva actualidad con la decisión del profesor René Cassin de donar 170 000 francos franceses, para la creación de ese Instituto en Estrasburgo, del dinero que recibió con el Premio Nobel de la Paz que se le otorgó en 1968. [Véase su folleto *Projet de Création d'un Institut International des Droits de l'Homme* —Strasbourg, 1960—.]

En el interesante folleto que publicó en Estrasburgo, al explicar su proyecto de creación del Instituto, Modinos mencionaba que entre los medios para asegurar y promover la salvaguardia y el desarrollo de los derechos del hombre, el más eficaz es el de introducir en el orden jurídico interno e internacional reglas normativas e institucionales. Pero el ilustre jurisconsulto griego hacía observar, al mismo tiempo, que las normas e instituciones —tan eficaces como puedan ser— corren el peligro de no cumplir con su propósito si, paralelamente, no se lleva a cabo un trabajo de investigación, de documentación y de enseñanza. De entre esas tareas que se le asignaban al Instituto nos interesa destacar las de investigación y de enseñanza, por la estrecha relación que guardan con el problema que examinamos de constituir una disciplina jurídica autónoma de los derechos humanos como nueva rama del Derecho, el “Derecho de los derechos humanos”, al que hemos llamado “*Derecho Humano*”, como se llama al derecho de los derechos laborales “Derecho Laboral” o “Derecho del Trabajo”.

Mediante el impulso que a la tarea de crear el *Instituto Internacional de Derechos Humanos* le ha dado el profesor René Cassin, el 18 del presente mes de enero [de 1969] habrá una reunión en París de los miembros de los Comités de la Revista de Derecho Internacional y Comparado *Les Droits de l'Homme-Human Rights* para tratar de la creación, en Estrasburgo, del Instituto Internacional de Derechos Humanos, cuya inauguración se hará en diciembre del presente año.¹

Se tiene proyectado que este Instituto sea un centro de animación, de coordinación, de investigación y de publicaciones en el campo de los derechos humanos, que, entre otras cosas, estimule el desarrollo de la enseñanza de los derechos humanos en las Universidades, Facultades de Derecho y centros universitarios, mediante la creación de cursos especializados, el establecimiento de cátedras *ad hoc*, la organización de seminarios, el intercambio de profesores; e

¹ El Instituto fue inaugurado oficialmente en solemne ceremonia que tuvo lugar en Estrasburgo el 14 de diciembre de 1969. Bajo la presidencia del profesor Cassin, desde entonces ha venido haciendo varias publicaciones, organizando seminarios y desarrollando importante labor. La Asamblea del Consejo de Europa, por Resolución número 580, de 23 de enero de 1970, pidió al Secretario General de dicho Consejo proporcionar al Instituto toda la ayuda posible y, a la vez, recomendó al Comité de Ministros otorgarle una contribución financiera y que invitase a los gobiernos de los Estados miembros lo apoyasen, por ejemplo, por medio de contribuciones voluntarias o estableciendo becas para la investigación. (*Nota de actualización*, redactada por el autor el 28 de septiembre de 1971.)

investigue, para delimitarla de manera precisa, la materia “derechos humanos” con vistas a estructurarla como una nueva rama del derecho.

Que se impone la conveniencia de un trabajo de investigación en materia de derechos humanos, como lo apuntaba Modinos y ahora se vuelve a señalar en el Proyecto de creación del Instituto que se considerará en la mencionada reunión de París del 18 de enero en curso, es evidente, así como es obvio que si se va a hacer labor educativa, se sepa qué se va a enseñar. El estudio de los problemas que se presentan en el campo de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, tanto de los de orden interno como de los de orden internacional, es necesario y es útil, y, a la vez, conlleva un interés científico. Ese estudio cabe hacerlo no sólo desde el punto de vista jurídico, sino desde el filosófico y sociológico y de otras disciplinas, como la economía, la política o la historia. Así se podrá saber si hay eso que se llaman libertades fundamentales del hombre, derechos humanos básicos, cuáles son y en qué consisten, cuáles son sus características, cómo se pueden agrupar, cómo se pueden garantizar, qué obstáculos se presentan para su observancia y ejercicio, y cómo se pueden superar; si esos derechos y libertades fundamentales del hombre que se estiman básicos, pueden o no ser objeto de restricciones o de limitaciones; si la protección que deba conferírseles depende exclusivamente de la voluntad de los Estados o si debe ser superior, por considerarse tales derechos y libertades fundamentales anteriores al Estado e independientes de la existencia o no del mismo o de la clase de Estado de que se trate. Ese estudio debe establecer si la protección de dichos derechos y libertades fundamentales debe ser de orden público o si se necesita el requerimiento de los titulares de los mismos, así como si se necesita crear instituciones para garantizar su observancia, y sanciones en caso de conculcación. Ese estudio debe hacerse tomando en cuenta la esencia de la personalidad humana, los valores humanos a proteger, los adelantos de la civilización y de la cultura y lo que ya ha sido aceptado por los países en leyes, convenios, protocolos, fallos y decisiones de tribunales y de entidades administrativas, para deducir los principios que informan el movimiento en pro de los derechos humanos y libertades fundamentales, construir las categorías jurídicas de todo lo concerniente a los derechos humanos y sistematizarlas para facilitar su comprensión y, también, para su enseñanza, en un todo orgánico que habría de convertirse en la ciencia jurídica de los derechos humanos y libertades fundamentales, el “Derecho Humano” de que hemos hablado. En todo ese estudio, en toda esa investigación científica y en todo ese trabajo de construcción y de sistematización y elaboración de la ciencia jurídica de los derechos humanos, debe no perderse de vista que es en el medio nacional donde deben ser salvaguardados los derechos humanos y que los recursos de protección internacional no deben ser considerados sino como subsidiarios o en defecto de adecuada efectividad de los medios internos de protección de esos derechos.

Jean Pictet nos ha hablado, en un interesante volumen, *Les principes du Droit International*, de un “Derecho Internacional Humanitario”,² constituido, en sentido amplio, por el conjunto de disposiciones jurídicas internacionales,

² Cfr., su obra *Les principes du Droit International Humanitaire*, Genève, “Comité International de la Croix-Rouge”, 1966.

escritas o consuetudinarias, que aseguran el respeto de la persona humana y su desarrollo. Es el derecho internacional, nos dice, que se inspira en el sentimiento de humanidad y que se centra sobre la protección de la persona. En opinión del jurista suizo, el derecho humanitario comprende actualmente dos ramas: el derecho de la guerra y los derechos humanos. La parte del derecho de la guerra que se incluye en el “derecho humanitario” tiende a la salvaguardia de los militares puestos fuera de combate, así como a la de las personas que no participan en las hostilidades, y él le llama también “Derecho de Ginebra”, porque está concretado, posteriormente a 1949, en las cuatro Convenciones de Ginebra de ese año, que amparan —en tiempo de guerra— a los individuos que no pertenecen a las fuerzas combatientes, y a los heridos, enfermos, náufragos o prisioneros de guerra. La segunda rama del derecho humanitario, como hemos dicho, se refiere a los derechos humanos. Pictet la denomina “*législation des Droits de l’Homme*”, indicando que tiene por objeto garantizar en todo tiempo a los individuos el goce de sus derechos y libertades fundamentales y de preservarlos de las calamidades sociales. En esta rama del *derecho humanitario* se puede incluir, agrega, no solamente la codificación de los derechos humanos, sino también las disposiciones que prohíben la esclavitud, la trata de blancas y el tráfico de estupefacientes, la Convención relativa al estatuto de los refugiados y, en cierta medida, la legislación del trabajo.

Respetando el punto de vista de Pictet, creemos que la disciplina científica de los derechos humanos debe ser mucho más amplia de lo que dicho jurista contempla y, por su misma naturaleza, no es lógico subsumirla, como una rama, dentro de lo que él denomina “*Derecho Humanitario*”, que se inspira, como dice, en el sentimiento de humanidad. Los derechos humanos, tal como se les entiende en la actualidad, no se han reconocido por razón de humanitarismo, sino por razón de dignificación del ser humano; no para proteger a la humanidad de azotes apocalípticos, sino para garantizar al hombre su desarrollo como individuo y como miembro de una familia y de un conglomerado social. El *Derecho de los derechos humanos* debe considerarse conforme a su verdadera esencia, a su verdadera naturaleza y a su verdadera perspectiva, y dado su desarrollo e importancia, puede estructurarse como una disciplina jurídica orgánica, especial y autónoma. El “*Derecho de Ginebra*” es un derecho de alcances limitados, aplicable esencialmente en tiempo de guerra, cuando se dan circunstancias muy especiales, sólo para ciertas personas; el *Derecho de los “derechos humanos”* es un derecho amplio, a aplicarse en todo tiempo y a todos los seres humanos.

En encíclicas y documentos eclesíásticos, como *Pacem in Terris* y *Ecclesiam suam* y el Mensaje del Vaticano conmemorativo del vigésimo aniversario de la Declaración de Derechos Humanos; en Declaraciones, Convenciones e instrumentos mundiales y regionales, en Constituciones Políticas, en recomendaciones y resoluciones de órganos internacionales y en muchas otras diversas formas se han venido exteriorizando principios y doctrinas y creando instituciones y prácticas que es preciso estudiar, analizar, articular y sistematizar en el contexto de una disciplina jurídica que permita un mejor conocimiento y un conocimiento cabal del problema de los derechos humanos. De aquí que surja la conveniencia de que con el esfuerzo del jurista se vaya configurando y sedimentando la cien-

cia de los derechos humanos. ¿Cuál debería ser el nombre de esa disciplina y cuál su contenido? Ya avanzamos que, a nuestro juicio, no cabe colocarla como rama de un llamado "Derecho Internacional Humanitario", como ha pretendido Pictet, y que la disciplina jurídica de los derechos humanos debe ser una disciplina autónoma que considere a cabalidad, con rigor científico, el problema jurídico de los "derechos humanos". También mencionamos que estos "derechos humanos" pueden ser considerados como materia jurídica de orden interno de los Estados y como materia jurídica internacional. Si no fuera una tautología, en obsequio a la claridad, podría denominársele a la disciplina "Derecho de los derechos humanos", pero produciéndose ella, hay que pensar en otro nombre, por ejemplo: *Derecho Humano*, y así decir *Derecho Humano interno* y *Derecho Humano internacional*, según el caso, reservándose este último nombre para el "Derecho Internacional de los derechos humanos".

En cuanto al contenido de esa nueva rama del Derecho, a guisa de ensayo y para invitar a la reflexión, podríamos hacer algunas referencias al de un Derecho Humano Internacional. De entrada, desde luego, habría que estudiar su concepto, naturaleza especial, contenido y objetivos, entre los que podrían mencionarse el de promoción y el de protección de los derechos humanos. En seguida, podría tratarse de la relación con las otras materias afines, como la Sociología, la Historia, la Economía, la Política, las ciencias de la Educación. A continuación se estudiarían las fuentes de este Derecho. En otra parte he manifestado que lo que tradicionalmente se denomina "fuentes" del Derecho son más bien "formas de manifestación del Derecho", pero para evitar confusiones por usar diferente terminología, en esta oportunidad me refiero a las denominadas corrientemente "Fuentes del Derecho". Entre las fuentes del "Derecho Humano" podrían estudiarse las de derecho escrito: normas legales y normas jurisprudenciales, y la fuente más importante del derecho no escrito: la costumbre. Valdría el esfuerzo estudiar aquí la doctrina de publicistas y los principios generales del Derecho de los derechos humanos.

La citada revista *Les droits de l'homme-Human rights* mencionaba recientemente la existencia de 37 convenciones y protocolos internacionales, universales y regionales, relativos a derechos humanos, lo cual revela cuánto se ha legislado internacionalmente sobre materia. Aquí habría que agregar las resoluciones de los órganos internacionales y las decisiones de las comisiones y tribunales de derechos humanos, para apreciar la gran producción que se da en este campo y que genera derecho escrito. La Comisión Europea de Derechos Humanos, por ejemplo, al 31 de diciembre de 1967, había recibido 3,450 peticiones individuales y 7 provenientes de Estados, y en todos esos casos se tomaban decisiones de parte de la Comisión, fuera para darles trámite o para rechazarlas por no llenar determinados requisitos. Para esa misma fecha, la Corte Europea de Derechos humanos había resuelto solamente dos casos: el de *Lawless vs. Irlanda* y el de *De Becker vs. Bélgica*, y tenía en trámite otros, a saber: los seis casos lingüísticos de Bélgica, planteados en junio de 1965 por la Comisión, el caso *Wemhoff* contra la República Federal de Alemania y los casos *Neumeister*, *Stögmüller* y *Matznetter* contra Austria, estos últimos planteados también por la Comisión en 1966 y 1967. El caso *Lawless vs. Irlanda*, el primero

que llegó a la Corte Europea de Derechos Humanos, planteó la cuestión de la violación del artículo 5, por haber sido el solicitante detenido como presunto miembro del Ejército Republicano Irlandés sin haber sido sometido a juicio dentro de un término razonable o puesto en libertad; el caso de *De Becker vrs. Bélgica* consideró el problema de la violación del derecho a libertad de expresión, garantizado por el artículo 10 de la Convención de Roma. A De Becker, periodista nombrado por los nazis, durante la ocupación de Bélgica, editor en jefe del periódico *Le Soir*, se le condenó por colaboración con el enemigo. Puesto en libertad en 1951, quedó privado de ciertos derechos civiles, incluyendo el derecho a tomar parte en la administración, edición, impresión o distribución de cualquier periódico o publicación. Habiendo sido reformada la ley belga bajo la cual se había castigado a De Becker, en forma compatible con la Convención de Roma, con la aquiescencia de él y de la Comisión, la Corte dio por concluido el caso. Los casos lingüísticos de Bélgica, en trámite, se refieren a incompatibilidad de ciertos aspectos de la legislación belga con los artículos 8 y 14 de la mencionada Convención de Roma y con el artículo 2 del Protocolo, concerniente a la educación infantil. Los otros casos contra Austria y la República Federal Alemana se refieren a la duración de la detención preventiva.

Siendo considerable la legislación, la jurisprudencia y la práctica administrativa en materia de derechos humanos, al ocuparse de las fuentes del derecho escrito cabría estudiar las más importantes Declaraciones de derechos humanos, las convenciones, protocolos y otros instrumentos internacionales, las resoluciones de los órganos internacionales, las decisiones y prácticas de los tribunales y de los órganos y entidades nacionales e internacionales, haciendo la selección y clasificación correspondiente. Entre las declaraciones y convenciones, debería no omitirse el estudio de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de la Americana de Derechos y Deberes del Hombre, de la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales, de la Declaración de las Naciones Unidas para la eliminación de toda forma de discriminación racial, de la Proclamación de Teherán, del Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ambos de las Naciones Unidas, de la Convención europea para la protección de los derechos humanos y libertades fundamentales y de sus cinco Protocolos, de la Carta Social de Europa y, si fuera posible cabría estudiar también el Proyecto de Convención Americana de Derechos Humanos.

Entre los principios generales del Derecho de los derechos humanos con vendría pasar examen a algunos como los siguientes: el de igualdad de los seres humanos, el de no discriminación por razón de raza, sexo, credo o nacionalidad, el de la libertad del hombre, el del desarrollo integral del ser humano, el de obtener lo necesario para su subsistencia y el de asegurarse las condiciones adecuadas para vivir una vida humana digna.

En esta parte del "Derecho Humano" habría que ocuparse de los principios filosóficos que informan la ciencia de los derechos humanos y la evolución que se ha registrado a este respecto y que ha llevado desde considerar sólo los derechos individuales, a abarcar todos los derechos que hoy se clasifican como hu-

manos fundamentales, y de referirse en principio al hombre hasta incluir tanto al hombre como a la mujer.

Las normas de interpretación y de aplicación de los derechos humanos deberían ser objeto de estudio especial, que podría incluirse en esta parte o, si se prefiriere, en otra parte de la disciplina cuyo contenido nos estamos permitiendo esbozar.

Después de tratar los puntos anteriores, que formarían lo que podría considerarse como la "Parte General" del *Derecho Humano*, o sea de la ciencia jurídica específica de los derechos humanos, se pasaría a las otras dos partes, una de las cuales podría ser la del derecho sustantivo de los derechos humanos, siendo la otra la que se ocupase del derecho procesal o adjetivo de los derechos humanos y de los órganos encargados de su protección y promoción. En la segunda parte se estudiaría el problema de si hay derechos humanos básicos o fundamentales y, en seguida, cuáles son los que se tienen por tales, su clasificación y sus características. En esta parte se examinarían los más importantes instrumentos internacionales en lo que respecta a los derechos sustantivos de que se ocupan.

En la tercera parte, dedicada al derecho procesal de los derechos humanos y de los órganos encargados de su protección y promoción, vendría el estudio de la evolución de la protección de los derechos humanos, partiendo de la simple enunciación de los derechos fundamentales a la protección nacional (garantías constitucionales), y de la protección nacional a la protección internacional. Se estudiaría también la evolución de la protección de los derechos individuales hasta tratar de cubrir todos los derechos fundamentales. En esta parte se examinaría la competencia internacional para la protección de los derechos humanos y el sistema de control de la observancia de los derechos humanos con sus cinco funciones, ya señaladas por Vasak: información, investigación, conciliación, decisión y sanción. Se estudiaría lo que es promoción y lo que es protección, así como lo que es la jurisdicción doméstica y la soberanía en cuanto tienen que ver con la vigencia de los derechos humanos y su restricción para asegurar el imperio de los mismos. Se contemplarían los diversos sistemas de promoción y de protección ya aprobados en las Naciones Unidas, en la Organización Internacional del Trabajo, en el Consejo de Europa, en la Organización de los Estados Americanos; sus órganos de promoción y de protección: las comisiones o comités de derechos humanos, los comités de expertos, los comités sobre libertad de asociación, para la libertad de las organizaciones de empleadores y trabajadores, de investigación, de buenos oficios y de conciliación, los seminarios de derechos humanos, los sistemas de informes periódicos, los tribunales de derechos humanos, los sistemas de cooperación internacional, técnica, educacional, financiera, etcétera. Se considerarían también los problemas de las minorías, la política del *apartheid* y de segregación racial, las instituciones del Fiscal General, Alto Comisionado o Procurador General, tanto mundiales como regionales, la importancia de las Comisiones Nacionales de derechos humanos, y de la propaganda y publicidad en materia de derechos humanos.

En la parte procesal se estudiaría el procedimiento ante las Comisiones y ante los tribunales, el derecho de petición, la admisibilidad de las solicitudes,

el principio de agotamiento de los recursos internos, el problema de la indemnización y de la ejecución forzosa de las decisiones de las comisiones y de los tribunales y el de las sanciones. Capítulo especial merecerían en esta parte las infracciones de derechos humanos como el *apartheid* y las prácticas discriminatorias, y los delitos de derecho internacional, como el genocidio, trata de blancas, esclavitud, fomento de la prostitución, tráfico de drogas y estupefacientes, y el delito de "humanicidio", propuesto por Pieter N. Drost para expresar la noción del delito internacional de un Gobierno contra los derechos individuales. Explicando lo relativo a este delito de *humanicidio*, en mi citado libro *Los Derechos Humanos-Preocupación Universal* (p. 292), escribía que puede ampliarse y delimitarse hasta el punto de que configure la figura jurídica de violación de derechos humanos civiles y políticos en forma sistemática, continuada o persistente, por autoridades públicas de un país, o por particulares, pero que revistieran importancia internacional (por ejemplo: linchamientos por motivos raciales, como el de negros, degollación de judíos) y de cuya violación responderían esas autoridades ante la justicia internacional por ser los derechos fundamentales, derechos internacionales cuya observancia garantiza la comunidad internacional.

Conclusión. He hecho una enumeración de los posibles tópicos de que debe ocuparse la ciencia jurídica específica de los derechos humanos, el DERECHO HUMANO, enfocada desde el punto de vista internacional. Hice al comienzo la salvedad de que el "Derecho Humano" puede ser objeto de estudio desde el punto de vista del derecho interno, pero en esta ocasión no hemos querido ocuparnos más que del Derecho Humano internacional o Derecho Internacional de los derechos humanos, para estimular a la reflexión sobre el particular y dado el gran desarrollo que se ha registrado en los últimos tiempos en el campo internacional en cuanto a exigir la vigencia de los derechos y libertades fundamentales del hombre.

La Comunidad Internacional ha afirmado y reafirmado, con énfasis, su preocupación por la observancia de estos derechos básicos del individuo y de sus libertades fundamentales y debe no omitir esfuerzos por establecer las medidas eficaces de protección que se requieran. La sistematización de lo que se ha hecho en tal sentido, en una ciencia de los derechos humanos, ayudaría a una mejor comprensión de los propósitos que se persiguen, facilitaría el estudio de los problemas y, por ende, su solución, la investigación y el conocimiento de la materia y el desarrollo armonizado de todo lo concerniente a estas cuestiones fundamentales de la humanidad. Es el caso de citar que ya en algunos centros universitarios se hace enseñanza y estudio de los derechos humanos. En las Facultades de Derecho de Francia, por ejemplo, hay cursos sobre libertades públicas; en la Facultad de Derecho de Ginebra existe un curso de derecho humanitario; la Universidad de Yale cuenta con uno de derechos del hombre, y en forma similar sucede en otras, como en la de California, en la Libre de Bruselas y en esta prestigiosa Universidad Nacional Autónoma de México.

México, 8 de enero de 1969.